

**Constancia de Secretaría:** Manizales, doce (12) de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez proceso declarativo Verbal Reivindicatorio.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por JOSE HORACIO MONTOYA MONTOYA identificado con C.C. 10.239.495, en contra de personas indeterminadas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Considerando el material probatorio presentado, se deberá aclarar en la demanda que el demandante únicamente ostenta la propiedad de una cuota parte del bien inmueble involucrado en el proceso, y no que es propietario de la totalidad del mismo.

2. El propietario de un bien, ya sea mueble o inmueble, tiene el derecho de reclamar la posesión que se encuentra en manos de otra persona y solicitar su restitución. La acción reivindicatoria, regulada por los artículos 946 y 952 del Código Civil, debe dirigirse específicamente contra el actual poseedor del inmueble en disputa.

Sobre el punto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4046-2019 se ha pronunciado de la siguiente manera: *“Al tenor de los artículos 946 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse **contra el actual poseedor del inmueble pretendido, por ser el único «con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva» (SC 12 dic. 2001, rad. 5328).**”*

La finalidad de la acción reivindicatoria es evitar que el poseedor adquiera la

propiedad y que el legítimo dueño pierda sus derechos sobre el bien. En este contexto, el demandante busca la restitución de la posesión en manos del actual tenedor, impidiendo que este adquiera derechos de propiedad sobre el bien disputado.

Es crucial destacar que la demanda reivindicatoria no puede ser dirigida contra personas indeterminadas, ya que la identificación del demandado debe ser precisa y clara. Antes de presentar la demanda, es necesario indicar de manera explícita quién actúa como demandado.

3. Visto lo anterior, es necesario cumplir con el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial como condición previa al proceso, tal como lo establece el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Además, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”* (Subrayado nuestro)

4. No se aportó el avalúo catastral del predio con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

5. El poder aportado no se otorgó en debida forma, dado que en el encabezado se refiere a una persona diferente al demandante. En tal sentido se aportará un nuevo poder que cumpla los requisitos legales.

6. Deberá darse cumplimiento a lo relacionado con la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del (los) demandado (s), dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

7. Si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares sobre bienes del demandado, encontramos que el bien objeto de reivindicación es de propiedad del demandante; por tanto, es evidente que para el caso bajo estudio la solicitud de medida cautelar no es procedente.

8. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso

quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando documento alguno que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y la subsanación de la demanda.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuela Agudelo Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158265168d154f23c37905f92189cf1efb211a5680d58a40d251c517faf89b9**

Documento generado en 17/01/2024 07:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**